

Comisión Investigadora de Tierras Indígenas

Respuestas a Oficios a Conservadores de Bienes Raíces

*Solicita información, en cuanto sea procedente, sobre el total de tierras indígenas ubicadas dentro de su territorio jurisdiccional que han dejado de tener la calidad de tierra indígena.

Agosto de 2019

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
8		*	
9		*	
10		*	
11		*	
12			
13		*	
14			
15	Coronel	*	En relación a la materia del rubro, informar que en ese Registro Conservatorio no se aplica la Normativa de la Ley 19.253, toda vez que en su territorio jurisdiccional no se transan ni se inscriben tierras de aquellas calificadas como indígenas conforme al Artículo 12 de la citada Ley.
16	Los Angeles	*	Informa que se ha tenido a lo vista las inscripciones pertinentes constatándose que no hay antecedentes que permitan establecer que las tierras indígenas a que tales actuaciones se refieren, hayan dejado de tener la calidad señalada. Se hace presente que, innumerables inscripciones de tierras indígenas practicadas en los Registros a cargo del funcionario informante, han sido reinscritos en los Registros del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara, razón por la cual la información que se comunico debe entenderse con dicha reserva.
17	Santa Barbara	*	Respecto a su comunicación del antecedente, mediante el cual se requiere a este oficio informar, en cuanto sea procedente, sobre el total de Tierras Indígenas ubicadas en el territorio jurisdiccional de este Conservador, que hayan dejado tener la calidad de tales. Sobre el particular, me permito informar lo siguiente: 1.- Con la entrada en vigencia de la Ley N°19.253 de 1993, sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígenas – que registra como última modificación la ley N°21.045 del año 2017- el legislador estableció un estatuto especial para el reconocimiento, la calificación, la protección y el registro de la Propiedad Indígena, materias que se encuentran disciplinadas en el Título II del citado texto legal, relativo al “Reconocimiento, Protección y Desarrollo de las Tierras Indígenas”. 2.- Así, el artículo 12 de la Ley define lo que habrá de entenderse por “Tierra Indígena”, fijando un acotado elenco de bienes que, ocupados en propiedad o en posesión por personas o comunidades indígenas, se califican de tales en atención a los títulos o modos de adquisición que la propia ley señala de manera taxativa.

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			3.- Enseguida, el artículo 15 de la misma Ley se ocupa del Registro de las Tierras Indígenas, estableciendo un Registro territorial especial para este tipo de propiedad, prescribiendo al efecto: “Artículo 15.- La Corporación¹ abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley. El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público. El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro”. 4.- De este modo y en la perspectiva de proteger la Tierra Indígena, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación, propósitos que se plantean en el inciso final del artículo 1 de la Ley, se creó un sistema registral especial aplicable a este tipo particular de propiedad. Conforme al artículo 39 letra g) de la Ley citada, se confía especialmente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la función de: “g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;” Es decir, no obstante proclamarse la subsistencia del sistema registral del derecho común, se creó este sistema especial de registro para la Tierra Indígena, registro cuya organización y funcionamiento se encuentra disciplinado en el Decreto Supremo N°150 de 1994 del Ministerio de Planificación y Cooperación, que fija el Reglamento del Registro Público de Tierras Indígenas. La finalidad de este Registro Público de Tierras es precisamente <i>“mantener un catastro actualizado de consulta permanente, tanto para los beneficiarios indígenas como para personas naturales externas y este propio servicio, lo cual permite dimensionar el territorio indígena para asumir la ejecución de programas y proyectos, además de focalizar recursos de inversión pública y subsidios hacia la población indígena a lo largo del país...”</i> y, junto con ello, <i>“...dar respuesta a las consultas sobre la calidad Jurídica de las tierras emanadas de los Tribunales de Justicia, Conservadores, Notarías, Municipalidades, diferentes servicios públicos y organismos privados”</i>.² 5.- Como es posible apreciar, el requerimiento a que se refiere vuestra comunicación, en términos de informar sobre <i>“...el total de Tierras Indígenas...”</i> ubicadas en el territorio jurisdiccional de este Oficio <i>“...que ha dejado de tener la calidad de Tierra Indígena...”</i>, resulta más apropiado dirigirlo a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, servicio público funcionalmente

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			descentralizado, al cual la ley asigna el cometido específico de crear, mantener actualizado y administrar el Registro Público de Tierras Indígenas. Efectivamente, los artículos 5 y 6 del Reglamento del Registro Público de Tierras Indígenas señalan como títulos que deben inscribirse: <i>"a) Los mencionados en el N°1 del artículo 12 de Ley N°19.253.</i> <i>b) Aquellos títulos que acrediten ocupación o posesión de las tierras a que se refiere el N°2 del artículo 12 de la Ley N°19.253, cuando se pretendiere ejercer derechos sobre las referidas tierras.</i> <i>c) Los títulos de tierras que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado según lo dispone el N°4 de la norma legal antes mencionada y cuando se pretenda ejercer derechos sobre ellas.</i> <i>d) Las resoluciones judiciales que declaren tierras como pertenecientes a personas o comunidades indígenas, en los términos mencionados en el N°3 del citado artículo 12".</i> <i>Y señalan también la manera en que habrá de incorporarse al Registro "...los actos jurídicos a que se refiere el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19 253..."</i> 6.- Junto con lo anterior, debo hacer presente también la imposibilidad práctica de atender a la solicitud de su comunicación ya que, como es sabido, el sistema registral fijado en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces es de <i>folio personal</i>, esto es, de aquellos que <i>"...se organizan tomando como pauta los nombres de las personas a quienes afecta cada anotación o inscripción..."</i>³, lo que hace virtualmente imposible identificar caso a caso si los respectivos titulares de todas las anotaciones practicadas en el Registro de Propiedad, desde su formación, tienen o no la calidad de personas o comunidades indígenas, calificación que, por expresa disposición del artículo 3 de la Ley N°19 253, es de competencia exclusiva de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
18	Mulchén	*	Sobre el particular, me permito informar lo siguiente: 1.- Con la entrada en vigencia de la Ley N°19.253 de 1993, sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígenas – que registra como última modificación la ley N°21 045 del año 2017- el legislador estableció un estatuto especial para el reconocimiento, la calificación, la protección y el registro de la Propiedad Indígena, materias que se encuentran disciplinadas en el Título II del citado texto legal, relativo al <i>"Reconocimiento, Protección y Desarrollo de las Tierras Indígenas"</i>. 2.- Así, el artículo 12 de la Ley define lo que habrá de entenderse por <i>"Tierra Indígena"</i>, fijando un acotado elenco de bienes que, ocupados en propiedad o en posesión por <i>personas o comunidades indígenas</i>, se califican de tales en atención a los títulos o modos de adquisición que la propia ley señala de manera taxativa. 3.- Enseguida, el artículo 15 de la misma Ley se ocupa del Registro de las <i>Tierras Indígenas</i>, estableciendo un Registro

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			territorial especial para este tipo de propiedad, prescribiendo al efecto: <i>“Artículo 15.- La Corporación¹ abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada.</i> <i>Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley.</i> <i>El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público.</i> <i>El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro”.</i> 4.- De este modo y en la perspectiva de proteger la Tierra Indígena, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación, propósitos que se plantean en el inciso final del artículo 1 de la Ley, se creó un sistema registral especial aplicable a este tipo particular de propiedad. Conforme al artículo 39 letra g) de la Ley citada, se confía especialmente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la función de: “g) Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz;” Es decir, no obstante proclamarse la subsistencia del sistema registral del derecho común, se creó este sistema especial de registro para la Tierra Indígena, registro cuya organización y funcionamiento se encuentra disciplinado en el Decreto Supremo N°150 de 1994 del Ministerio de Planificación y Cooperación, que fija el Reglamento del Registro Público de Tierras Indígenas. La finalidad de este Registro Público de Tierras es precisamente “mantener un catastro actualizado de consulta permanente, tanto para los beneficiarios indígenas como para personas naturales externas y este propio servicio, lo cual permite dimensionar el territorio indígena para asumir la ejecución de programas y proyectos, además de focalizar recursos de inversión pública y subsidios hacia la población indígena a lo largo del país...” y, junto con ello, “...dar respuesta a las consultas sobre la calidad Jurídica de las tierras emanadas de los Tribunales de Justicia, Conservadores, Notarías, Municipalidades, diferentes servicios públicos y organismos privados”.²

¹ La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, cuya organización y funcionamiento de encuentra disciplinados en los artículos 38 y siguientes de la Ley N°19 253.

² Definición extraída del *website*: <http://www.conadi.gob.cl/registro-publico-de-tierras>.

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			5.- Como es posible apreciar, el requerimiento a que se refiere vuestra comunicación, en términos de informar sobre "...el total de Tierras Indígenas..." ubicadas en el territorio jurisdiccional de este Oficio "...que ha dejado de tener la calidad de Tierra Indígena...", resulta más apropiado dirigirlo a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, servicio público funcionalmente descentralizado, al cual la ley asigna el cometido específico de crear, mantener actualizado y administrar el Registro Público de Tierras Indígenas. Efectivamente, los artículos 5 y 6 del Reglamento del Registro Público de Tierras Indígenas señalan como títulos que deben inscribirse: "a) Los mencionados en el N°1 del artículo 12 de Ley N°19 253. b) Aquellos títulos que acrediten ocupación o posesión de las tierras a que se refiere el N°2 del artículo 12 de la Ley N°19 253, cuando se pretendiere ejercer derechos sobre las referidas tierras. c) Los títulos de tierras que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado según lo dispone el N°4 de la norma legal antes mencionada y cuando se pretenda ejercer derechos sobre ellas. d) Las resoluciones judiciales que declaren tierras como pertenecientes a personas o comunidades indígenas, en los términos mencionados en el N°3 del citado artículo 12". Y señalan también la manera en que habrá de incorporarse al Registro "...los actos jurídicos a que se refiere el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19 253..." 6.- Junto con lo anterior, debo hacer presente también la imposibilidad práctica de atender a la solicitud de su comunicación ya que, como es sabido, el sistema registral fijado en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces es de folio personal, esto es, de aquellos que "...se organizan tomando como pauta los nombres de las personas a quienes afecta cada anotación o inscripción..."³, lo que hace virtualmente imposible identificar caso a caso si los respectivos titulares de todas las anotaciones practicadas en el Registro de Propiedad, desde su formación, tienen o no la calidad de personas o comunidades indígenas, calificación que, por expresa disposición del artículo 3 de la Ley N°19 253, es de competencia exclusiva de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
19		*	
20	Laja	*	En respuesta; le informo que desde el año 1990, el cual fue creado el Conservador en la Comuna de Laja y desde el año 1998, respecto de la Comuna de San Rosendo, a la fecha actual; no existen inscripciones referidas a tierras indígenas, en los términos del artículo 12 de la Ley 19.253, como del mismo modo, que hayan dejado de tener tal calidad
21		*	

³ Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de los Derechos Reales, Tomo I, Sexta Edición, Edit. Jdca., pág. 217.

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
22		*	
23		*	
24	Arauco	*	Informa lo siguiente: La Ley 19.253 en su artículo 15 contempla un REGISTRO PUBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (art, 39 letra g), en el cual se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley, es decir, las TIERRAS INDÍGENAS. Su inscripción acreditará la calidad de Tierra Indígena, según se consigna expresamente. Conforme al citado art, 15, los Conservadores de Bienes Raíces están obligados a enviar, en el plazo de 30 días, copias de las inscripciones que realicen y que recaigan sobre actos o contratos a que alude el artículo 13 de la Ley 19.253. En el REGISTRO DE PROPIEDAD a cargo de los Conservadores de Bienes Raíces, se encuentran dispersas, entre otras, inscripciones que dan cuenta de tierras indígenas; pero él no tiene a su cargo el REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS» que por ley se ha entregado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA. Por consiguiente, no es posible informar sobre el total de Tierras Indígenas ubicadas en la comuna de Arauco que han dejado de tener la calidad de tierra indígena. Tal información podría proporcionarla la CONAD1, a cargo del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRAS INDÍGENAS,
25	Curanilahue	*	Al respecto, informo a Ud. Que no es posible cumplir con lo solicitado, de la forma solicitada, toda vez, que como es bien sabido, el registro propiedad a mi cargo, se basa y organiza sobre el denominado Folio Personal, es decir, por nombre del titular. En efecto, y respecto de la materia planteada, la labor del Conservador de Bienes Raíces, se limita a “calificar jurídicamente” y “particularmente”, un título de transferencia o de constitución de un derecho real sobre un inmueble inscrito como amparado por la ley indígena, que se le presenta a inscribir, y en cuyo caso, si se reúnen los requisitos legales para ello (el art. 13 de la ley 19.253), se practicara la inscripción (tradición) en el registro respectivo, o bien se rechazara (si no reúne tal calidad). Por lo anterior, no es posible, informar, al tenor de lo solicitado, pues, el registro a mi cargo no permite la obtención de información, de la forma general solicitada. Finalmente, informo a Ud. que la ley 19.253, en su art. 15, y el D.S. N° 150 de 1994 del Ministerio de Planificación y cooperación, entrego el catastro administrativo de las tierras indígenas, al Registro Público de Tierras Indígenas a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y la acreditación de la calidad de tierra indígena.
26		*	
27			
28	Collipulli	*	informa lo siguiente:

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			No llevamos los Conservadores de Bienes Raíces ni índices, ni Registros de inmuebles que hayan dejado de tener la calidad Tierra Indígena. Es el art. 13, inciso 3° de la Ley Indígena N° 19.253 el que regula y establece que las tierras indígenas con la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena se podrán permutar por tierras de no indígenas de similar o igual valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.- En virtud de la disposición citada ya través de la permuta ocurre la desafectación de la tierra indígena, permuta que debe ser autorizada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.-
29		*	
30		*	
31		*	
32		*	
33		*	
34		*	
35		*	
36	Nueva Tolten	*	En respuesta a su solicitud de informe sobre total de tierras indígenas ubicadas dentro del territorio de competencia del Conservador de Bienes Raíces de Toltén, cumpla con informar a usted lo siguiente: Este oficio no cuenta con información que segregue los terrenos conforme a criterios definidos por el legislador al dictar la Ley Indígena, toda vez que tal labor corresponde al Servicio Público denominado Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. En efecto, corresponde a la CONADI llevar un catastro o registro de tales tierras conforme al D.S. 150 de 17 de Mayo de 1994 del Ministerio de Planificación y Cooperación. En ese contexto, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 inciso segundo de la Ley 19.253, este Conservador remite periódicamente las inscripciones relativas a tales títulos. Sin perjuicio de lo señalado, nos encontramos disponibles para que funcionarios de la CONADI examinen nuestros registros y determinen en un cruce y análisis de la información nuestra con sus propios registros, si es posible dar una exacta y acabada respuesta a su requerimiento sobre el "total de tierras indígenas" ubicadas en la comuna de Toltén.
37	Pitrufquen	*	Informa que "los Conservadores de Bienes Raíces, no llevamos Registros y/o índices de inmuebles que han dejado de tener la calidad de tierra indígena. El Artículo 13 inciso 3° de la Ley Indígena N° 19,253, establece que las tierras indígenas con la autorización de la Corporación., se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígena, desafectándose las primeras, En atención a dicha disposición, a través de la permuta, se produce la desafectación de la tierra indígena, permuta que debe ser autorizada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena"

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
38		*	
39		*	
40	Pucón	*	Informa que el tipo de información solicitada no es posible de ser obtenida a través de esta Oficina, cuya competencia se limita a la titulación dominical de los inmuebles ubicados dentro de las comunas de Pucón y Curarrehue, sin distingo catastral ni factor de indexación relativo a su calidad de indígena. El organismo especializado al que la ley le ha encomendado el Catastro de las tierras indígenas es la Corporación de Desarrollo Indígena (Conadi) encargada de llevar el Registro especial de Tierras Indígenas, no pudiendo en consecuencia el Conservador de Bienes Raíces invadir esa competencia especial.
41		*	
42		*	
43	Valdivia	*	1° Que, no le es posible a este Conservador de Bienes Raíces, entregar la información solicitada y, ello por cuanto, el registro de la propiedad indígena y sus mutaciones es de competencia del Registro Público de Tierras Indígenas, el cual está a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 19.253. Conforme a esta norma legal, en dicho Registro “se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley”, esto es, las tierras que conforme a dicha ley se consideran que tienen la calidad de “tierras indígenas”. 2° A cargo de dicha Corporación se encuentra también el Registro de Tierras provenientes de los Títulos de Merced, otorgados conforme a las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 de Agosto de 1874 y de 20 de Enero de 1883. 3° Conforme al Decreto número 150, de 17 de Mayo de 1994, emanado del Ministerio de Planificación y Cooperación, que FIJA REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE TIERRAS INDIGENAS, en el referido Registro de Tierras Indígenas, además de efectuarse las inscripciones de aquellas tierras que tienen la calidad de indígenas conforme a ley, se deberán registrar las subinscripciones y cancelaciones que sean procedentes, y que significan o pueden significar mutaciones al dominio de dichas tierras indígenas (art. 9° del citado Reglamento). 4° Que, el Conservador de Bienes Raíces, en ejercicio de las funciones registrales que son de su competencia procede, en cada caso particular, a analizar el título que se le presenta para su calificación y, en caso de estimar que se trata de un acto o contrato no afectado por las prohibiciones de la Ley 19.253, efectuará la inscripción o subinscripción requerida pero, en caso contrario, la rechazará. En este último caso, sólo reconsiderará su negativa si el interesado acredita por documento idóneo emanado de la Corporación de Desarrollo Indígena que el adquirente tiene también la calidad de “indígena de la misma etnia”.

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
44	San José de la Mariquina	*	Para responder lo solicitado se ruega - si así se resuelve - precisar mayores antecedentes. Como es de conocimiento de dicha Honorable Cámara, el Registro de Propiedad se organiza sobre la base del Folio Personal, es decir bajo la identificación del nombre, apellido y domicilio de las partes, más no sobre la identificación de la propiedad en sí misma. Respecto de la propiedad indígena, el artículo 15 de la Ley Indígena N° 19.253 establece la existencia de un Registro Público de Tierras Indígenas a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena debiendo los Conservadores de Bienes Raíces enviar al citado Registro, en el plazo de 30 días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos y contratos, a que alude el artículo 13 de la misma ley
45		*	
46	Panguipulli	*	Informa que, dado el sistema de folio personal que rige las inscripciones dominicales en Chile, no es posible determinar de antemano qué inmuebles son indígenas y cuáles han dejado de serlo, puesto que ni los registros ni los índices discriminan al respecto. En vista de esta dificultad, y teniendo presente que el Registro Público de Tierras Indígenas es llevado por la CONADI -Art. 15 de la Ley N°19.253-, es que ponemos nuestro oficio a disposición para que funcionarios de dicho organismo puedan realizar el cruce de datos y así obtener la información necesaria
47		*	
48	La Unión	*	Informa a Ud. lo siguiente: "No es posible emitir la información solicitada, pues el Registro de la Propiedad Indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, son de competencia del Registro Público de Tierras Indígenas, a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, de conformidad con la Ley 19.253".
49		*	
50	Osorno	*	D conformidad a lo requerido por Oficio de la referencia: Vengo en informar al tenor de lo requerido por la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de órganos de la Administración del Estado en relación con la adquisición de tierras indígenas, particularmente en las Regiones del Bío Bío, de la Araucanía, Los Lagos y Los Ríos, de la H. Cámara de Diputados, en los siguientes términos. 1.-La Ley N°19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, regula la tierra indígena en los artículos 1 2 y siguientes, señalando que se consideran tierras indígenas aquellas mencionadas como tales en el artículo 12 del mencionado cuerpo legal. 2.- A su turno, el artículo 15 de dicha Ley N°19.253 precisa que la CONADI mantendrá un Registro Público de las Tierras Indígenas, en donde se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12, razón por la cual los Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir copia de las inscripciones que

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			realicen a la CONADI relativas a los actos o contratos referidos en el artículo 13 de la Ley mencionada. 3.- Si el motivo de la consulta es determinar las tierras indígenas que dejaron de serlo, circunstancias que debe producirse solamente en el caso de aplicarse el artículo 13, penúltimo inciso parte final, en lo que reza: <u>"En todo caso, éstas (se refiere a las tierras indígenas de personas naturales) con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado considerarán tierras indígenas desafectándose las primeras"</u> 4.- Consecuencia de lo anterior, si el objetivo de lo pedido es conocer las tierras indígenas desafectadas, dicha información puede proporcionarla CONADI, que es la entidad competente para autorizar las desafectaciones a nivel nacional. 5.- En el evento que la Honorable Cámara de Diputados requiriese tener la información que este Conservador debe enviar constantemente a la CONADI, estamos a su entera disposición para remitirle las copias de dichos informes y los documentos que las sustentan.
51		*	
52	Puerto Montt	*	Informa que , no podemos darles tal información, porque nuestro Oficio no lleva un Registro Especial de Tierras Indígenas. Sugerimos que se solicite esa información a la Corporación de Desarrollo Indígena, que es la encargada de llevar el Registro Público de Tierra Indígena, dispuesto por la Ley N° 19.153.
53		*	
54		*	Informa que no es posible emitir la información solicitada, toda vez, que el registro de la propiedad indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, entre las cuales están aquellas tierras que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del Registro Público de Tierra Indígena, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) , todo ello de conformidad a la Ley N° 19.253
55		*	
56		*	
57	Los Muermos	*	Informa que No es posible emitir la información solicitada, toda vez que el registro de la Propiedad Indígena, y las modificaciones en cuanto a su dominio y la acreditación de tal calidad, es de competencia del Registro Público de Tierra Indígena a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena, de conformidad a la Ley 19.253.-
58	Castro	*	Informa que no es posible emitir la información solicitada, toda vez, que el registro de la propiedad indígena y las modificaciones en cuanto a su dominio, entre las cuales están aquellas tierras

N°	CBR LOCALIDAD	MATERIA	RESPUESTA
			que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRA INDÍGENA a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI), todo ello de conformidad a la Ley 19.253.
59		*	
60	Achao	*	Informa que no es posible emitir la información vez, que el registro de la propiedad Indígena y las modificaciones en cuanto! a su jdominio, entre las cuales están aquellas tierras que han dejado de tener la calidad de indígenas, así como la acreditación de tal calidad, es de competencia del REGISTRO PÚBLICO DE TIERRA INDÍGENA a cargo de la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI), todo ello de conformidad a la Ley 19.253.
61		*	
62		*	